



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-665/2024

ACTOR: MARIO CEPEDA RAMÍREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio de la ciudadanía TECZ-JDC-57/2024, al determinarse que, de forma correcta, concluyó que la medida cautelar impuesta, consistente en la suspensión temporal de la toma de protesta como regidor del Ayuntamiento de Torreón, ordenada por una autoridad jurisdiccional penal, con motivo de la presunta comisión de un delito, no es revisable por la vía electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.3. Cuestión a resolver	4
4.4. Decisión	5
4.5. Justificación de la decisión	5
4.5.1. Marco normativo	5
4.5.2. El <i>Tribunal Local</i> , de manera correcta, determinó que carecía de competencia para revisar una decisión de una autoridad penal	7
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza
Código de Procedimientos Penales:	Código Nacional de Procedimientos Penales
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Torreón del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Jueza Penal:	Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral en Torreón, Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El dos de junio¹ se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellos, el correspondiente a Torreón.

1.2. Cómputo Municipal. El seis de junio, el *Comité Municipal* concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla registrada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, la cual postuló al actor como candidato a regidor.

1.3. Medida cautelar. El siete y doce de octubre, la *Jueza Penal*, durante la audiencia inicial en la causa 2085/2024, determinó, como medida cautelar, la *suspensión temporal del ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral*, en concreto, la toma de protesta del promovente como regidor, con motivo de la averiguación iniciada en su contra por la presunta comisión de diversos ilícitos.

1.4. Impugnación local. Inconforme con la medida cautelar ordenada por la *Jueza Penal*, el diecisiete de octubre, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, el cual lo registró con la clave TECZ-JDC-57/2024.

1.5. Acuerdo plenario impugnado. El uno de noviembre, el *Tribunal local* resolvió el juicio de la ciudadanía presentado por el promovente, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que el acto impugnado era ajeno a la materia electoral, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer por la vía e instancias conducentes.

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



1.6. Juicio federal. En desacuerdo con lo resuelto por el *Tribunal local*, el cinco de noviembre, el actor presentó juicio ciudadano, el cual fue registrado en esta Sala Regional con la clave SM-JDC-665/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el promovente controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, relacionada con una determinación que considera le impide ejercer su derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de desempeñar el cargo para el cual fue electo como regidor de Torreón, Coahuila, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El siete y doce de octubre se llevó a cabo la audiencia inicial en la causa penal 2085/2024 incoada en contra del ahora actor por la presunta comisión de diversos delitos, en la cual la *Jueza Penal*, entre otras cuestiones, determinó otorgar la medida cautelar consistente en la *suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral*, en concreto, la toma de protesta como regidor electo para integrar el *Ayuntamiento*.

Inconforme con la medida decretada por la *Jueza Penal*, el actor acudió ante el *Tribunal local*, al considerar, sustancialmente, que la decisión combatida transgredía su derecho fundamental a la presunción de inocencia, así como el mandato popular para desempeñar el cargo para el cual fue electo como séptimo regidor, lo que consideraba desproporcionado y excesivo.

² Que obra agregado a los autos del expediente.

En la resolución controvertida, el *Tribunal local* concluyó que la demanda de juicio ciudadano presentada por el promovente debía desecharse, toda vez que el acto impugnado consistía en una determinación jurisdiccional sobre medidas cautelares emitidas en una causa penal, por lo que era ajeno a la materia electoral. En consecuencia, dejó a salvo sus derechos para que, de convenir a sus intereses, los hiciera valer en la vía y términos que estimara conducentes.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

En esta instancia, el promovente expone que la resolución controvertida es contraria a Derecho, lo que violenta los principios de legalidad, exhaustividad y objetividad, al considerar que:

- La responsable pierde de vista que la medida cautelar decretada, si bien formalmente la emitió una autoridad penal, lo cierto es que materialmente constituye un acto electoral por incidir en los comicios y sus resultados al ordenar la suspensión de su toma de protesta como regidor electo.
- La determinación combatida lo deja en estado de indefensión respecto a su derecho fundamental de ser votado, ya que tendría que esperar el desarrollo del proceso penal.
- El *Tribunal local* incumple con su deber de interpretar los principios previstos en la *Constitución Federal*, en específico lo previsto en el artículo 1º, en cuanto a que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia.
- La suspensión de derechos político-electorales únicamente puede provenir de autoridades electorales, por lo que la medida cautelar reviste dicha calidad y resulte revisable por parte del *Tribunal local*.
- Algunos de los precedentes invocados por la responsable no resultan aplicables al caso concreto, ya que en ellos se analizaron supuestos distintos a la materia penal, como es la organización de ayuntamientos o de cuerpos legislativos.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto por el actor, esta Sala Regional deberá determinar, si fue correcto o no, que el *Tribunal local* haya considerado que el acto



impugnado no puede ser revisado en vía electoral y que, por tanto, carecía de competencia para conocer respecto de la controversia.

4.4. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse, al ser apegada a Derecho la decisión de que la medida cautelar impuesta, consistente en la suspensión temporal de la toma de protesta como regidor del *Ayuntamiento* ordenada por una autoridad jurisdiccional penal, con motivo de la presunta comisión de un delito, no es revisable por la vía electoral.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo

La *Constitución Federal* establece³ un sistema de medios de impugnación, a nivel local y federal, que garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones **electorales**, en el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será la máxima autoridad **en la materia**.

Cuando la ciudadanía considera que un acto de una autoridad comicial vulnera sus derechos político-electorales, puede acudir ante un tribunal electoral –local o federal, según sea el caso– a solicitar que la sentencia ordene la revocación o modificación del acto autoritario, para reparar la violación reclamada.

Así, los tribunales electorales solamente pueden revisar la constitucionalidad y legalidad de aquellos actos de naturaleza electoral, pues solo de esa forma podrían ordenar su modificación o revocación sin invadir el ámbito de competencia de otras autoridades.

Por tanto, cuando se presenta un juicio ante estos órganos jurisdiccionales, las personas juzgadoras deben revisar minuciosamente si el acto impugnado –atendiendo a la autoridad que lo emite, a su contenido y al procedimiento del cual emana–, se ubica dentro de la materia electoral.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca la violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

³ Artículos 41, Base VI; 99 y 116, fracción IV, inciso I).

Ejemplo de lo anterior, son los actos políticos correspondientes al **derecho parlamentario**, los cuales no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado⁴.

Otro caso es la **revocación de mandato** por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, al establecer que se trata de una medida de naturaleza político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano ha sido diseñado⁵.

Incluso, es criterio de la Sala Superior que el juicio ciudadano no es procedente para controvertir la suspensión de derechos político-electorales, decretada en **resoluciones emitidas en un procedimiento penal**, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral⁶.

Por su parte, los artículos 27, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 427 del Código Electoral de dicha entidad y 6 y 7, de la *Ley de Medios Local*, establecen, entre otras cuestiones, que el *Tribunal local* será el órgano permanente, autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional electoral encargada de resolver, en única instancia, y de forma definitiva e inatacable, los diversos medios de impugnación previstos en dicha normativa de acuerdo a los supuestos competenciales ahí enunciados⁷.

6

⁴ Véase la Jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

⁵ Véase la Jurisprudencia 27/2012 de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA, Publicada en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 671 y 672.

⁶ Véase la Jurisprudencia 35/2010 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES, Publicada en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 414 y 415.

⁷ a) Las impugnaciones en las elecciones para diputaciones Locales y de Ayuntamientos.
b) Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de la Gobernatura del Estado.
c) Las impugnaciones que se realicen en contra de los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto sobre registro de un partido estatal, asignación de prerrogativas económicas a los partidos políticos, o cualquier acto o acuerdo que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o de sistema de partidos políticos.
d) Las impugnaciones que se realicen en contra de los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y que causen agravio al partido o coalición interesados, los resultados de cómputos municipales, distritales, y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan, la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y la declaratorias de validez de las elecciones de diputaciones, Ayuntamientos y de la Gobernatura del Estado, en su caso, que emitan los órganos del referido Instituto en el ámbito de su competencia.



4.5.2. El *Tribunal Local*, de manera correcta, determinó que carecía de competencia para revisar una decisión de una autoridad penal

En el caso, el actor compareció ante la instancia local a efecto de combatir la suspensión temporal de la toma de protesta al cargo de regidor para el cual fue electo y poder integrar el *Ayuntamiento*, actuación emitida por la *Jueza penal* durante la audiencia inicial correspondiente a la causa 2085/2024, iniciada en su contra por la presunta comisión de diversos ilícitos.

El *Tribunal local* determinó su incompetencia al considerar, medularmente, que el acto impugnado consistió en una determinación jurisdiccional sobre medidas cautelares dentro de una causa penal, por lo que, desde su perspectiva, resultaba ajena a la materia electoral.

Para ello, inicialmente sostuvo que el estudio de la competencia constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación, siendo una cuestión preferente y de orden público, cuyo estudio debe hacerse oficiosamente.

Partiendo de ello, precisó que en materia penal la *Constitución Federal* establece los derechos y principios del procedimiento correspondiente⁸, en concreto, que los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares y providencias precautorias, además de que la violación a las garantías contempladas en los artículos 16, 19 y 20, constitucionales se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juzgado de distrito o tribunal colegiado de apelación que corresponda.

7

e) Conocer sobre las nulidades establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que puedan afectar la votación emitida en una o varias casillas, y en consecuencia los resultados de cómputo de la elección impugnada.

f) Conocer sobre la inelegibilidad de candidaturas a diputaciones, electas por el principio de mayoría relativa, y en su caso sobre la inelegibilidad de diputaciones, regidurías o sindicaturas electos por el principio de representación proporcional de conformidad con la legislación aplicable.

g) Las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos de votar y ser votado, de asociación individual, y para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliación libre e individualmente a los partidos políticos.

h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores;

i) Los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes aplicables.

j) Las impugnaciones que se realicen de algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

k) Las demás que la Constitución, el Reglamento Interior, y las leyes aplicables determinen.

⁸ En los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 107 y 103.

Destacó que, en el artículo 20, fracción I, del *Código de Procedimientos Penales* se precisan las reglas relativas a la competencia de las autoridades penales, señalando que los órganos jurisdiccionales correspondientes al fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción en la que ejerzan funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica correspondiente.

Destacadamente refirió que los artículos 67, párrafo segundo, fracción V, y 155, fracción XI, del citado ordenamiento establecen que, dentro de los autos y resoluciones que pueden emitir las autoridades jurisdiccionales penales en el sistema oral, está el dictado de **medidas cautelares**, como puede ser la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.

Asimismo, precisó que en su artículo 466, el *Código de Procedimientos Penales* prevé los recursos para que las resoluciones judiciales puedan ser recurridas y precisa que, en el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y de apelación, según corresponda.

8

A partir de lo anterior, el *Tribunal local* estimó que, si bien el promovente sostuvo la vulneración de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, con motivo de la medida cautelar cuestionada consistente en la suspensión temporal de la toma de protesta del cargo de regidor del *Ayuntamiento* para el cual fue electo, dicha determinación fue adoptada por la *Jueza penal* en una causa de esa naturaleza iniciada en su contra, por la presunta comisión de los delitos de lesiones levísimas, amenazas y discriminación, por lo que se derivaba de una cuestión del Derecho Penal.

A la par, indicó que, si bien resultaba claro que el interesado estaba en aptitud de cuestionar la legalidad de dicha decisión, lo cierto era que ello debía ser por el medio de defensa adecuado, conforme a lo dispuesto en la normativa penal aplicable. Así, si la medida cautelar decretada afectaba alguno de sus derechos de participación política, debía promover el medio de impugnación procedente.

Así, el *Tribunal local* concluyó que **carecía de competencia** para conocer y resolver el medio de impugnación intentado por el promovente, por lo que, sin prejuzgar sobre la validez o no del acto controvertido, determinó que su conocimiento correspondía a las autoridades jurisdiccionales del ámbito penal,



para lo cual dejó a salvo sus derechos para que, de considerarlo pertinente, los hiciera valer en la vía y la instancia correspondientes.

Ahora bien, ante esta instancia el promovente argumenta, sustancialmente que, el *Tribunal local* no debió desechar su demanda pues, la medida cautelar primigeniamente impugnada, si bien formalmente fue emitida por una autoridad penal, lo cierto es que materialmente constituye un acto electoral, por tener incidencia en los comicios y sus resultados al ordenar la suspensión de su toma de protesta como regidor electo.

No asiste razón al inconforme.

En criterio de esta Sala Regional, fue apegada a Derecho la decisión a la cual arribó la responsable en tanto atiende a criterios claramente definidos por este Tribunal Electoral en cuanto a que, en el régimen integral de justicia electoral, el juicio ciudadano no es procedente para controvertir las determinaciones de alguna autoridad jurisdiccional en materia penal, aun cuando estas pudieran incidir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral⁹.

En ese sentido, el hecho de que la determinación inicialmente cuestionada implique una posible afectación a un derecho político-electoral, no trae como consecuencia inmediata que su revisión competa a los tribunales especializados en materia electoral, pues como se desprende del criterio invocado, es dable que autoridades distintas a las electorales emitan, en el ámbito de sus atribuciones, pronunciamientos que pudieran restringir estos derechos, siendo que, como lo precisó el *Tribunal local*, estas determinaciones puedan ser combatidas a través de los medios impugnativos legalmente previstos para ello.

Así, esta Sala Regional considera que dicha determinación no conlleva a un escenario de denegación de justicia pues, como refirió el *Tribunal local*, existen medios de impugnación idóneos al alcance del promovente, los cuales se encuentran contemplados en la normativa penal antes referida. Incluso, partiendo de ello, la autoridad responsable dejó a salvo sus derechos a efecto

⁹ Véase la Jurisprudencia 35/2010 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES, Publicada en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 414 y 415.

de que, de estimarlo necesario, los hiciese valer en la vía y la instancia que estimase conveniente.

Por otro lado, el actor sostiene que algunos de los precedentes invocados en la resolución impugnada para concluir su falta de competencia no resultan aplicables al caso en concreto, al no guardar una estrecha vinculación con el objeto de la litis pues estos versan sobre la organización interna de ayuntamientos y la integración de la junta de gobierno, así como de los grupos y fracciones parlamentarias de legislaturas locales¹⁰.

Al respecto, se estima que no asiste razón al impugnante, pues si bien los precedentes invocados se encuentran relacionados con aspectos no propios de la materia penal, lo cierto es que en cada uno de ellos la litis surgió por la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, con motivo de diversas actuaciones emitidas por autoridades distintas a las electorales, asuntos en los cuales se perfilaron criterios orientadores a efecto de definir los límites de actuación de las autoridades jurisdiccionales electorales frente a ellos, de ahí su aplicabilidad.

10

Además, la resolución combatida no se sostiene exclusivamente en los precedentes citados, por el contrario, invoca diversos criterios los cuales no son cuestionados por el promovente, siendo que, como ha quedado precisado en líneas que preceden, el *Tribunal local* determinó su incompetencia atendiendo a las particularidades del caso en concreto, sin que ello haya sido desvirtuado ante esta instancia revisora.

Finalmente, esta Sala Regional considera que el promovente parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable debía resolver el fondo del medio de impugnación en observancia del principio *pro persona*; sin embargo, este principio no significa que las cuestiones propuestas por las personas gobernadas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el argumento de establecer la interpretación más amplia o extensiva, ya que no puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a éstas últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes¹¹.

¹⁰ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-896/2015 y acumulado y SUP-JDC-745/2015 y acumulados, respectivamente.

¹¹ Véase Jurisprudencia 2a./J 56/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA*



En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados por el promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.